

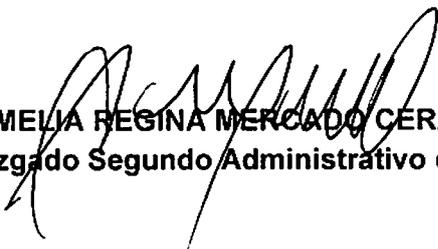


**TRASLADO DE EXEPCIONES  
ARTICULO 175 DE LA LEY 1437 DE 2011**

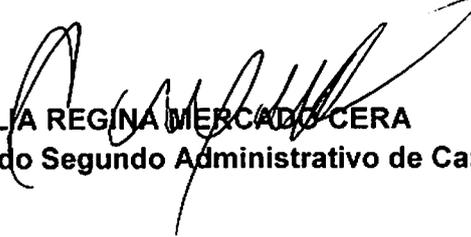
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001-33-33-002-2016-00101-00
<b>Demandante/Accionante</b>	ALDAIR YESID ROCHA POLO
<b>Demandado/Accionado</b>	MUNICIPIO DE VILLANUEVA- CONSEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

La Suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por EL DEMANDADO, por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co). Hoy VEINTINUEVE (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)).

EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 8:00 A.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DOS MIL DIECISIETE (2017) A LAS 5:00 P.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso  
E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 6642718

Cartagena de Indias, D. T. y C., mayo 18 de 2017.-



Señores  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE CARTAGENA**  
 Ciudad.-

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: **ALDAIR YESID ROCHA POLO**

Demandados: **ADRIANA VELASCO MARTINEZ** (Tercero Interviniente) y otros

Radicación: 2016 – 00101-00

Asunto: Contestación de la demanda

**ERLEN RICARDO MONTES AYOLA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, domiciliado y residenciado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.165.052 y Tarjeta Profesional No.220.941 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la demandada de la referencia quien interviene en el proceso como tercero dada su calidad de Personera Municipal de Villanueva, estando en oportunidad legal damos contestación de la demanda, conforme a los siguientes argumentos:

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.-**

Planteados en el primer folio del libelo de la demanda, nos pronunciamos frente a cada uno de los numerales, diciendo:

**Al primero:** No me consta. De la redacción del hecho no se puede establecer a qué selección hace referencia el demandante.

**Al segundo:** No me consta. Al igual que para el anterior, de la redacción del hecho no se puede establecer a qué se refiere el demandante, ni a qué corresponda la Resolución que menciona.

**Al Tercero:** No me consta. El hecho no señala a qué proceso y oportunidades procesales se refiere el actor.

**Al Cuarto:** No me consta. El demandante debe probar además de su afirmación, a que lista de elegibles hace referencia.

**Al Quinto:** No me consta. El demandante denuncia una violación al debido proceso, y hace referencia a un proceso de selección y una lista de elegibles, pero del hecho no se deduce a cuál convocatoria corresponde tal selección o tal lista de elegibles.

**Al Sexto:** No me consta, que lo pruebe.

**Al Séptimo:** No me consta, que lo pruebe.

**Al Octavo:** La redacción de este hecho obliga a responder diciendo que es cierto que mi poderdante, la doctora Velasco Martínez, el 5 de enero de 2016 radicó recurso de reposición en contra de dos resoluciones expedidas por el Concejo Municipal de Villanueva. Pero frente al resto del texto, se debe decir que no se trata de un hecho sino de una apreciación del demandante, para la que no hay deber de responder.

**Al Noveno:** Es cierto, conforme se deduce de la lectura del anexo correspondiente.

**Al Décimo:** No me consta, que lo pruebe.

**Al Undécimo:** Es cierto, conforme se deduce de la lectura del artículo primero de la resolución anexada con la demanda.

**Al Décimo Segundo:** No me consta.

**Al Décimo Tercero:** No me consta.

**Al Décimo Cuarto:** No me consta.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.-**

Contenidas en el folio 8 de libelo de la demanda, frente a las que decimos que nos oponemos a la prosperidad de cada una de ellas, en razón a que carecen de fundamentos fácticos o de derecho suficientes que conlleven a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos que, aunque no se encuentran debidamente individualizados y precisados conforme lo exige el artículo 163 del CPACA, dice atacar.

De igual forma nos oponemos a las condenas pecuniarias que solicita, considerando que tampoco no se encuentran claramente enunciadas.

Contra las pretensiones de la acción proponemos las siguientes:

**EXCEPCIONES PREVIAS.-**

Primera Excepción:

**INEPTITUD DE LA DEMANDA.** Por falta de Requisitos Formales.-

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra que toda demanda deberá contener la designación de las partes y sus representantes, como se aprecia en el traslado #2, entregado a mi poderdante, en su condición de tercero interviniente, no se hace indicación de los representantes de las personas contra quienes se dirige la demanda, sólo se hace mención que es presentada contra el Municipio de Villanueva - Concejo Municipal de Villanueva.

Se observa igualmente que contrariando lo señalado en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, la demanda no determina debidamente los hechos u omisiones en los que se funda.

Los hechos de la demanda deben ser formulados en forma clara y precisa ya que son el sustento de la prosperidad de las pretensiones, solo de esa forma se podrá exigir que su contestación o el pronunciamiento por parte del demandado, sea igual de clara y precisa.

Segunda Excepción:

**INEPTITUD DE LA DEMANDA.** Por falta de Precisión en la formulación de las Pretensiones.-

A folio 8 del libelo de la demanda el actor señala el capítulo de pretensiones, solicitando que se declare la Nulidad de tres resoluciones expedidas por el Concejo Municipal de Villanueva, las cuales enumera sin indicar a qué fecha corresponden, ni sobre qué tema tratan, para efectos de individualizarlas y precisar su alcance.

En esa misma forma fueron propuestos al momento de intentar la conciliación prejudicial, como se observa en la correspondiente constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad.

Lo anterior contraría la exigencia contenida en el numeral 2do del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**EXCEPCIONES DE MERITO.-**

Primera Excepción:

**INEXISTENCIA DE CAUSAL QUE DESVIRTÚE PRESUNCION DE LEGALIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO.-**

El demandante tiene la obligación de establecer la causal sobre la cual edifica la solicitud de nulidad que invoca.

El requisito es necesario en relación a que los actos administrativos conllevan con su nacimiento a la vida jurídica, la presunción de legalidad. Tal presunción solo será desvirtuada cuando se demuestre que fueron "*expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*" Así lo señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

Para efectos de desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos el demandante deberá, tal y como lo exige el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicar las normas violadas, sobre las cuales edifique su causal de Nulidad.

En el libelo de la demanda no sea aprecia el cumplimiento de tal exigencia, es decir, la indicación de las normas violadas, el cual es indispensable para que el fallador haga una confrontación del acto administrativo demandado con las normas que le confieren legalidad o que le deducen ilegalidad.

En múltiples pronunciamientos la jurisprudencia ha dicho, y la doctrina ha desarrollado, que el incumplimiento de tal requisito contraría el sentido de "*rogada*" de la jurisdicción Contenciosa Administrativa, puesto que se le estaría cargando al juez administrativo la labor de buscar las causas de incoherencia o incompatibilidad del acto administrativo demandado con las normas en las que debió fundarse cuando, son precisamente aquellas normas las que le confiere Presunción de Legalidad a todo acto emanado de la Administración Pública que nace a la vida

jurídica, lo que obligatoriamente hace que tal carga le corresponda a quien solicita la Nulidad y alegue la Ilegalidad.-

En el cuerpo de la demanda se aprecia que insistentemente el demandante alega la violación al debido proceso y al derecho de defensa y contradicción de la Corporación edilicia que expide las Resoluciones que demanda en nulidad, pero tal violación, aunque la pruebe, no tendría por si sola la aptitud suficiente para desvirtuar la **Presunción de Legalidad** de tales actos administrativos. Eventualmente acarrearía otro tipo de consecuencias, que no compete evaluar por el medio de control escogido.

Reiteramos, la falta de indicación de las normas, entratándose de un proceso que pretende la impugnación de un acto administrativo, hace inepta la demanda e inviable sus pretensiones.

La Sección Primera del Consejo de Estado, en Sentencia de mayo 5 de 2016, dentro del Expediente 25000232400020100026001, señaló: que *"... el incumplimiento del requisito establecido en la norma indicada (numeral 4, artículo 137, del CCA) establece(sic) un impedimento para que el juez administrativo se pronuncie de fondo, pues, teniendo en cuenta la presunción de legalidad y a falta de los cargos estructurados y expuestos, el fallador carecerá de elementos concretos para fundamentar una decisión que tenga efectos de cosa juzgada con carácter erga omnes"*

Segunda Excepción.-

**INDEBIDA FUNDAMENTACION DE CAUSAL DE NULIDAD.-**

El CPACA señala en los artículos 137 y 138 que aquella persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho

De igual forma podrá hacer quien se crea lesionado por un acto administrativo de carácter general, sin embargo tratándose de éste ultimo tipo de acto, los argumentos que señala el demandante no son suficientes para edificar una vulneración a los

derechos que invoca, que tuvieran la capacidad para desvirtuar la legalidad y conllevar a que fuere decretada alguna causal de nulidad.

**PETICIONES**

De manera respetuosa solicito al despacho del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, se sirva abstenerse declarar la Nulidad de los actos acusado, indicando que la presunción de legalidad de los mismos se halla incólume y no ha sido desvirtuada, y/o decidiendo que la inexistencia de elementos esenciales del proceso, conlleva a declarar la inepta demanda.

**PRUEBAS**

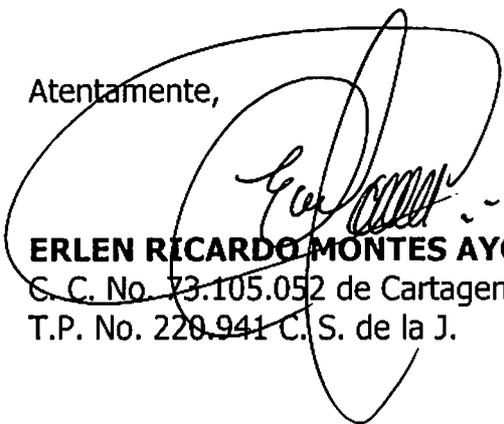
Se trata de una decisión de pleno derecho, dado la formulación de demanda sin el lleno de los requisitos esenciales, por lo que atendiendo el carácter rogado de la jurisdicción contenciosa administrativa, nos atenemos a las presentadas por el accionante.-

Reservándonos el derecho a participar y controvertir las que sean decretadas.

**NOTIFICACIONES**

Téngase como lugar para notificaciones las señaladas en el memorial que describió traslado de medida cautelar.

Atentamente,



**ERLEN RICARDO MONTES AYOLA**  
 C. C. No. 73.105.052 de Cartagena  
 T.P. No. 220.941 C. S. de la J.